

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	121 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00037 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	RUBÉN DARÍO TABARES BARRERA Y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Señalar correctamente en el escrito de demanda el domicilio de los solicitantes, puesto que en unos apartes se indica que el señor RUBEN DARÍO vive en Jericó, pero se aporta una dirección que no corresponde a esta municipalidad, y de la señora SILVIA DEL SOCORRO se indica que es vecina de Santa Bárbara, pero en el acápite de notificaciones se hace referencia a la Carretera Jericó – Támesis, además en el hecho cuarto se hace referencia a que el ultimo domicilio de los cónyuges fue la Ciudad de Medellín, pero en el acápite de competencia y cuantía, se señala como último domicilio de los solicitantes Jericó.
2. Adecuar los fundamentos de derecho al tipo de Proceso que pretende adelantar, puesto que en unos acápites indica que es un proceso verbal, y en otros que es un proceso de Jurisdicción Voluntaria, debiendo citar las normas en debida forma.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que han formulado los señores RUBÉN DARÍO TABARES BARRERA Y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL, a través de apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la

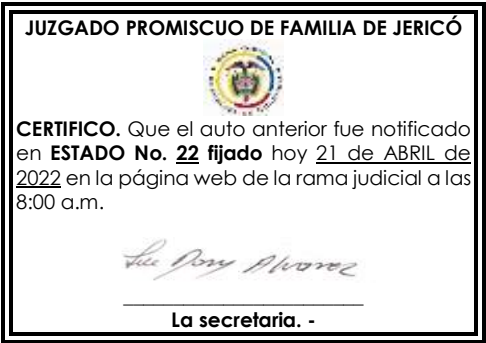
parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac5355634afe49fdf0257a21aflb8claa3aebb8f64877d3b9661ebf7d99adeab
Documento generado en 20/04/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>